AUTO No. 0292

Valledupar, 17 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 437 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES "CENTRAL DE COMBUSTIBLES", REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNANDO URIBE MORON Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de la Corporación mediante **Resolución No. 564 del 26 de Julio de 2005**, se establecieron conductas presuntamente contraventoras.

Que, la Coordinación de Seguimiento Ambiental solicitó a este Despacho abrir investigación contra la **EDS CENTRAL DE COMBUSTIBLES**, por el incumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución No. 564 del 26 de Julio de 2005.

Que, mediante la **Resolución No. 437 del 12 de noviembre de 2009**, se dio inició a un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra la Estación de Servicios y Combustibles **CENTRAL DE COMBUSTIBLES**, representada legalmente por **HERNANDO URIBE MORON**.

Que, el acto administrativo contentivo del pliego de cargos fue notificado el 26 de agosto de 2011.

Que, este Despacho recibió descargos el 08 de septiembre de 2011 por parte del señor **HERNANDO URIBE MORON LOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.561 de Valledupar en nombre y representación de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS CENTRAL DE COMBUSTIBLE.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009[1], señala que,

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[2], por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 Ibidem, estipula que,

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

---

[1] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.
[2] Artículo 29, Constitución Política de Colombia.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011[3], establece que,

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado[4], expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 Ibidem, manifiesta que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24, nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006[5], la Corte Constitucional expresó que:

(…) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

---

[3] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[4] Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

[5] Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0292 DE 17 ABR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 437 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES "CENTRAL DE COMBUSTIBLES", REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNANDO URIBE MORON Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES----------3

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de tramite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de **Resolución No. 437 del 12 de noviembre de 2009**, por medio de la cual se inició investigación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0292 17 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 437 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES "CENTRAL DE COMBUSTIBLES", REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNANDO URIBE MORON Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES----------4

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 437 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la Estación de Servicios y Combustibles **CENTRAL DE COMBUSTIBLES**, representada legalmente por **HERNANDO URIBE MORON**, dentro del Expediente de Radicado No. 252-2009.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 437 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009,** por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la Estación de Servicios y Combustibles **CENTRAL DE COMBUSTIBLES**, representada legalmente por **HERNANDO URIBE MORON**, dentro del Expediente de Radicado No. 252-2009.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 437 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la Estación de Servicios y Combustibles **CENTRAL DE COMBUSTIBLES**, representada legalmente por **HERNANDO URIBE MORON**.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor **HERNANDO URIBE MORON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.° No 77.028.561 de Valledupar, representante legal de la Estación de Servicios y Combustibles **CENTRAL DE COMBUSTIBLES** o quien haga sus veces, en la **Carrera 8 No. 15-43** ubicada en el municipio de Valledupar, Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR,** en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon –Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

252-2009